

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

EXPEDIENTE: 76001-33-33-017-2025-00111-01
ACUMULADO 76001-33-33-005-2025-00123-00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: Olga Gómez Mariño¹ y Claudia María Osorio Flórez².
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación³
VINCULADO: Universidad Libre – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024⁴.
INTERVINIENTES. Jean Carlos Herrera Monterrosa y otros.
TEMA: Derecho al debido proceso y a acceder a cargos públicos en condicione de igualdad/ Presuntas fallas en el sistema de inscripción/Valor probatorio de las capturas de pantalla.
DECISIÓN: Confirma sentencia que niega pretensiones.
SENTENCIA: 119

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

1. OBJETO.

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la señora Claudia María Osorio Flórez contra la **sentencia No. 125 del 15 de mayo de 2025**, proferida por el **Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali**, que negó la acción de tutela.

2. ANTECEDENTES.

Las señoras Olga Gómez Mariño⁵ y Claudia María Osorio Flórez⁶ presentaron acción de tutela contra la Fiscalía general de la Nación y la Universidad Libre - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad. Pidieron que se ordene a las accionadas llevar a cabo en el menor tiempo posible, de forma efectiva y adecuada, los trámites y medidas necesarias para garantizar su inscripción en el concurso de méritos FGN 2024, permitiéndoles acceder a la fase de inscripción, la cual les fue vedada debido al bloqueo de la plataforma al momento de ingresar su postulación.

¹ gomezmolga@yahoo.com.

² Claudiasosoriolegal1@gmail.com.

³ juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

⁴ Infosidca3@unilibre.edu.co

⁵ Archivo 003, expediente digital de primera instancia.

⁶ Archivo 069, expediente digital de primera instancia.

Consecuentemente, pidieron que se ordene rehabilitar temporalmente el sistema SIDCA3 para ellas y para quienes resultaron afectados por las fallas de la plataforma. Que, en caso de que lo anterior no sea posible, se habilite otro medio que permita el registro e inscripción manual o asistida para el ingreso.

Adicionalmente, solicitaron que, por tratarse de una falla en el sistema generalizada, se determine el número de afectados con las falencias de la plataforma, para el día 22 de abril de 2025, y se implemente una metodología que permita su participación en términos de igualdad.

Las accionantes fundamentaron su petición en los siguientes **hechos**:

- La Fiscalía General de la Nación profirió el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, *"por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"*.

- Mediante el boletín informativo No. 01 del 6 de marzo de 2025, la Fiscalía General de la Nación comunicó el proceso de inscripción al concurso de méritos FGN 2024 para proveer 4.000 vacantes definitivas, a realizarse desde el 21 de marzo de 2025 hasta el 22 de abril de 2025, a través de la plataforma SIDCA 3.

- Durante el período habilitado para la inscripción, las accionantes intentaron en múltiples ocasiones realizar su registro, pero no pudieron lograrlo debido a la existencia de fallas en el sistema que impidieron el acceso, cargue de la información y finalización del proceso.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante auto interlocutorio No. 236 del 30 de abril de 2025⁷, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali avocó el conocimiento de la acción de tutela presentada por Olga Gómez Mariño contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y ordenó vincular al trámite a la Universidad Libre. Adicionalmente ordenó a las mencionadas entidades notificar de esta actuación a los participantes de la convocatoria *"Concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema General de Carrera"*.

A través de auto interlocutorio No. 273 del 14 de mayo de 2025⁸, el juzgado admitió la acción de tutela presentada por Claudia María Osorio Flórez contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre y acumuló la acción de tutela identificada con el

⁷ Archivo 005, expediente digital de primera instancia.

⁸ Archivo 085, expediente digital de primera instancia.

número de radicación 76001-33-33-005-2025-00123-00 con la acción de tutela correspondiente al radicado 76001-33-33-017-2025-00111-00, presentada por la señora Olga Gómez Mariño.

3.1. Contradicción.

3.1.1. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024⁹.

La accionada aclaró, en primer lugar, que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el concurso de méritos FGN 2024, sino que forma parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, conformada por la mencionada universidad y la empresa de Talento Humano y Gestión SAS.

Además, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la acción de tutela. Preciso que durante los últimos días de inscripciones – 21 y 22 de abril de 2025 – se presentó una alta concurrencia en la aplicación, razón por la cual la Fiscalía General de la Nación amplió el período para complementar el proceso de inscripción únicamente para las personas que se registraron en la plataforma SIDCA3 dentro del término ordinario establecido para ese fin.

Así mismo, aclaró que dicha decisión no implicó una reapertura general del proceso de inscripción ni habilitó la opción “Quiero REGISTRARME” en el aplicativo, pues la medida buscaba garantizar y facilitar el derecho de participar a todos los que manifestaron su interés durante el período de inscripciones y constituía una garantía exclusiva para quienes ya se encontraban dentro del sistema. También, aclaró que las accionantes no realizaron el registro inicial dentro del término establecido, por lo que no es posible que continúen con el proceso de inscripción en la convocatoria.

Sostuvo que, en este caso, no se configuró una situación de fuerza mayor, hecho imprevisible o falla técnica generalizada que justifique una alteración del cronograma del concurso, puesto que, aunque en la jornada de inscripción se presentaron intermitencias atribuibles a la alta concurrencia de usuarios intentando ingresar simultáneamente a la plataforma, la herramienta tecnológica SIDCA 3 permaneció operativa, sin que se haya registrado la caída del sistema ni indisponibilidad total que impidiera el ejercicio del derecho a la inscripción.

3.1.2. Fiscalía General de la Nación¹⁰.

Sostuvo que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación competen a la Comisión de la Carrera Especial, motivo por el cual la entidad no está legitimada por pasiva frente a esta acción de tutela, al no existir una relación de causalidad

⁹ Archivo 011, expediente digital de primera instancia.

¹⁰ Archivo 024, expediente digital de primera instancia.

entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por la tutelante. Por lo anterior, solicitó que se ordene su desvinculación del presente trámite.

Por otra parte, adujo que la acción de tutela debe negarse, por no presentarse vulneración alguna al debido proceso, teniendo en cuenta que la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación han dado estricto cumplimiento al Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, que reglamentó el concurso de méritos FGN 2024.

3.1.3. Intervención de terceros.

- Cristhian David Gutiérrez Mejía¹¹.

Solicitó que se niegue el emparo solicitado por las accionantes, puesto que no se acredita vulneración de derechos fundamentales alegada. Dijo que lo que se pretende es alterar injustificadamente un proceso que se ha desarrollado conforme a los principios rectores de la función pública.

- Jorge Arbey Daza Motta¹².

Manifestó que también resultó afectado debido a las fallas del sistema SIDCA3 dispuesto para la inscripción y cargue de documentos en el concurso de méritos FNG 2024, durante el día 22 de abril de 2025. afirmó que, si bien logró realizar la inscripción, el sistema no le permitió cargar la totalidad de documentos.

Por lo anteriormente expuesto, manifestó que se debe acceder a las pretensiones de la acción de tutela.

- Andrés Felipe Betancur Calderón¹³.

Se opuso a la prosperidad de la acción constitucional. A su juicio, el propósito de ésta es revivir términos y etapas procesales ya finalizadas en el concurso de méritos, por lo que acceder a las pretensiones de la parte accionante significaría otorgarle una condición más beneficiosa a una persona en particular y pasar por alto las reglas generales a las que se acogieron todos los aspirantes.

Manifestó que no tuvo dificultad en el acceso a la plataforma para la participación en el concurso y resaltó que la publicación y habilitación de las inscripciones se hizo con mucha antelación, ofreciéndoles a las personas interesadas el tiempo suficiente para garantizar su participación.

¹¹ Archivo 036, expediente digital de primera instancia.

¹² Archivo 037, expediente digital de primera instancia.

¹³ Archivo 040, expediente digital de primera instancia.

- Jean Carlos Herrera Monterrosa¹⁴.

Señaló que se acoge al criterio del juez y solicitó que la decisión que se adopte garantice los derechos fundamentales de la parte accionante, sin perjuicio de los derechos de los demás participantes y en cumplimiento de los principios que rigen la función pública y los procesos de selección por mérito.

- Cristian Norberto Zambrano Velasco¹⁵.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la acción de tutela, puesto que era deber de la parte accionante estar pendiente de las publicaciones y decisiones que toma la entidad para garantizar los principios de mérito e igualdad. Adujo que suspender el curso normal de las etapas del concurso perjudica gravemente a la población inscrita, toda vez que la parte accionante no demuestra que cumplía con los requisitos mínimos exigidos para el cargo al que aspiraba postularse.

- Mario Correales Duque¹⁶.

Manifestó su adhesión a la acción de tutela, debido a que el 22 de abril de 2025, no pudo realizar la inscripción al concurso de méritos, debido a las fallas que presentó la plataforma dispuesta para tal fin.

- Julio León Solano de la Hoz¹⁷.

Relató que pudo ingresar a la página del concurso a realizar el cargue de los documentos, pero tuvo dificultad culminar el proceso de inscripción debido a que la plataforma SIDCA 3 presentó problemas técnicos durante el 22 de abril de 2025. Agregó que otros aspirantes afirmaron que las fallas del sistema se presentaron también el 21 de abril de 2024.

- Linda Carolina Osorio Cuéllar¹⁸.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la acción de tutela. Adujo que la accionante no acredita técnicamente la existencia de una falla atribuible a la administración y que las capturas de pantalla no constituyen prueba idónea del error del sistema ni se evidencia que haya activado los canales de soporte habilitados.

Afirmó que la accionante tuvo a su disposición medios técnicos y administrativos para obtener ayuda en tiempo real y que, sin embargo, no hay evidencia de que haya sido rechazada alguna solicitud de asistencia. Que, en consecuencia, no se acredita un estado de

¹⁴ Archivo 042, expediente digital de primera instancia.

¹⁵ Archivo 044, expediente digital de primera instancia.

¹⁶ Archivo 055, expediente digital de primera instancia.

¹⁷ Archivo 060, expediente digital de primera instancia.

¹⁸ Archivo 062, expediente digital de primera instancia.

indefensión real ni se configura un perjuicio irremediable que habilite la tutela como mecanismo principal.

También manifestó que acceder a la tutela implicaría desnaturalizar el proceso de méritos, abrir la puerta a inscripciones por fuera del término legal y violar los principios de igualdad y de confianza legítima.

- Marcela Liliana Valbuena Useche¹⁹.

Señaló que también resultó afectada debido a la falla que presentó la plataforma SIDCA 3 durante los días 20, 21 y 22 de abril de 2025. Aseveró que, en su caso, realizó la inscripción sin inconvenientes, pero no pudo cargar los documentos; que intentó solicitar soporte técnico a través de la página web y por medio de la línea telefónica, pero los medios no estuvieron disponibles.

- Julián Alberto Núñez Candelo²⁰.

Manifestó que no se han violado los derechos fundamentales de la accionante, pues a su juicio existió bastante tiempo para que la accionante se inscribiera en debida forma y bajo los lineamientos pautados. Seguidamente, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

- Yuri E. Polo Meza²¹.

Señaló que el 21 de marzo de 2025 ingresó a la plataforma SIDCA3 con el fin de inscribirse al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, pero sólo pudo realizar la inscripción debido a las fallas que presentó la página.

- Johnny Alberto Jiménez Pinto²².

Adujo que no pudo finalizar su proceso de inscripción al concurso, debido a que el sistema SIDCA3 no estaba funcionando adecuadamente.

4. SENTENCIA.

El Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante **sentencia No. 125 del 15 de mayo de 2025²³**, negó la acción de tutela interpuesta por las señoras Olga Gómez Mariño y Claudia María Osorio Flórez, con sustento en los siguientes argumentos:

¹⁹ Archivo 067, expediente digital de primera instancia.

²⁰ Archivo 084, expediente digital de primera instancia.

²¹ Archivo 096, expediente digital de primera instancia.

²² Archivo 098, expediente digital de primera instancia.

²³ Archivo 099, expediente digital de primera instancia.

Señaló que las pruebas allegadas evidencian que durante el tiempo que estuvo habilitado el sistema para realizar inscripciones al concurso de méritos, hubo un total de 226.488 concursantes, con un promedio diario de 6.000, excepto los dos últimos días (21 y 22 de abril) en los que se presentó un promedio de 17.935 y 21.658 aspirantes, lo cual demuestra que estas personas dejaron para los dos últimos días su inscripción.

Por otro lado, señaló que no está probado mediante los pantallazos que aportaron las accionantes que en el transcurso del día se hubiese presentado errores o bloqueos y que, por el contrario, lo que está acreditado es que los dos últimos días de inscripción hubo un incremento en la afluencia de inscripciones; sin embargo, el sistema no presentó una caída total.

Precisó que lo que está probado es que el 22 de abril de 2025, al existir un volumen alto de aspirantes intentando inscribirse de forma simultánea, la página presentó lentitud de navegación y cargue de archivos, más no una caída general.

Concluyó entonces, que no se encuentra probada una afectación al debido proceso o del derecho a la igualdad de las accionantes, puesto que, si bien la plataforma presentó demoras, ésta situación se presentó frente a la totalidad de aspirantes que sí lograron inscribirse.

Por último, señaló que las accionantes y quienes coadyuvan la tutela no presentaron un informe o documento idóneo que permita inferir que el aplicativo no funcionó correctamente.

5. IMPUGNACIÓN.

La señora Claudia María Osorio Flórez manifestó su desacuerdo con lo decidido por el juez de primera instancia, por las siguientes razones:

Dijo que los argumentos que sustentan la decisión del *a quo* desconoce el principio de libertad probatoria. Explicó que con la acción de tutela aportó capturas de pantalla de su computadora en las que se puede apreciar que el 22 de abril de 2025, antes de las 11:59 P.M., en la plataforma SIDCA 3 aparecía el siguiente mensaje: “¡ATENCIÓN! LAS FECHAS DE LAS FASES DE INSCRIPCIÓN HAN EXPIRADO. LO INVITAMOS A ITNENTARLO EN UNA PRÓXIMA OPORTUNIDAD”.

Afirmó que dicho anuncio vulnera sus derechos al debido proceso, confianza legítima y seguridad jurídica, porque expiró el plazo de inscripción antes de la hora límite establecida. Seguidamente sostuvo que, si bien los dos últimos días hubo un alto volumen de aspirantes y, por tal motivo, la página presentó lentitud en la navegación y cargue de archivos, de todas maneras, las entidades accionadas debieron garantizar las inscripciones hasta las 11:59 del 22 de abril de 2025.

También señaló que el juzgado debió solicitar un análisis e informe de un experto en plataformas digitales diferente al presentado por la Fiscalía, para que aclarara si cuando muchas personas están intentando inscribirse el mismo día, además de ralentizarse el sistema, también cabe la posibilidad de que aparezca el anuncio de cierre de inscripciones.

Finalmente arguyó que, si el Estado impide la inscripción porque el sistema colapsa, esa actuación cercena la postulación y no puede ir en contra del ciudadano postulante, puesto que de tal modo se vulnera el principio de buena fe y se restringe el acceso en condiciones de igualdad.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

Esta corporación es competente para conocer la impugnación contra el fallo de tutela **No. 125 del 15 de mayo de 2025**, proferida por el **Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Cali**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32²⁴ del Decreto 2591 de 1991.

6.2. Problema Jurídico.

De acuerdo con el escrito de impugnación deberá la Sala determinar si se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a acceder cargos públicos en condiciones de igualdad de la parte accionante debido a que no pudo inscribirse en el concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación a través del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025. Para tal propósito, es menester determinar si la señalada imposibilidad en la inscripción se debió a fallas en la página web.

6.3. Tesis.

Sala de Decisión confirmará la sentencia impugnada al considerar que, que no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad de las accionantes, puesto que estas no lograron demostrar que su inscripción al concurso no se llevó a cabo debido a fallas en el sistema destinado para tal fin.

²⁴ Artículo 32. Tramite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

7. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

7.1. El derecho a acceder a cargos públicos y el derecho a la igualdad.

El artículo 7 de la Constitución Política estipula que “...todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control de poder político. Para hacer efectivo este derecho, puede: ...7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos salvo los colombianos, por nacimiento o adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

La Corte Constitucional ha señalado que el mencionado derecho es fundamental, puesto que “...comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual de ver diferenciado del derecho al trabajo”²⁵.

También, dicha colegiatura ha expuesto que el derecho a acceder cargos públicos guarda relación con la posibilidad del ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria y que el derecho al trabajo, en situaciones de acceso a cargos públicos, se materializa cuando se crea a favor del titular el derecho subjetivo, en virtud del mérito y capacidad del aspirante que obtiene el mejor puntaje.

Por otra parte, el derecho a acceder a cargos públicos guarda una estrecha relación con el principio de igualdad. Al respecto, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

*“El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del **derecho a la igualdad** (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.*

El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública, establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para

²⁵ Sentencia T-

asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración **tengan suficiente fundamentación objetiva** y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca²⁶.

7.2. El derecho al debido proceso en los concursos de méritos para el ingreso a la función pública.

El concurso público es el instrumento que el mismo Constituyente de 1991 señaló como mecanismo o método preferente para establecer el mérito y calidades de quienes aspiren a acceder a un empleo público de carrera, y así evitar que criterios diferentes a las capacidades, preparación y aptitudes personales, sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa. Según la Ley 909 de 2004 (régimen general del empleo público), el concurso público de méritos es, en esencia, un procedimiento o actuación administrativa reglada, de naturaleza compleja o compuesta,²⁷ es decir, que se desarrolla y comprende varias fases o etapas, mediante el cual, de manera objetiva e imparcial, se busca reclutar a los que mejor puedan desempeñar la función pública.²⁸

La Constitución no señala las etapas o fases que deben comprender los concursos públicos de méritos para el ingreso a la carrera administrativa, por lo que se entiende que el constituyente delegó esa tarea en el legislador, órgano que en vigencia de la Constitución de 1991, ejerciendo la llamada «cláusula general de competencia» o, su «libertad de configuración legislativa», reguló la materia, primero en la Ley 443 de 1998,²⁹ la cual fue derogada por la Ley 909 de 2004,³⁰ que es la normativa actualmente vigente sobre «empleo público, carrera administrativa y gerencia pública».

El Decreto 20 de 2014³¹ en sus artículos 27 a 45 regula lo relacionado con las etapas del concurso público de méritos para acceso o ascenso a cargos de carrera de la Fiscalía General de la Nación. Las referidas etapas son las siguientes:

“ARTÍCULO 27. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso o concurso de selección de ingreso o de ascenso, comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria.

²⁶ Sentencia C-371 de 2000, sentencia C-733 de 2005.

²⁷ Sentencia T-256 de 1995. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

²⁸ T-090 de 2013, Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁹ Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

³⁰ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

³¹ “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”.

2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso o proceso de selección.
5. Aplicación de pruebas de selección.
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.
8. Período de Prueba”.

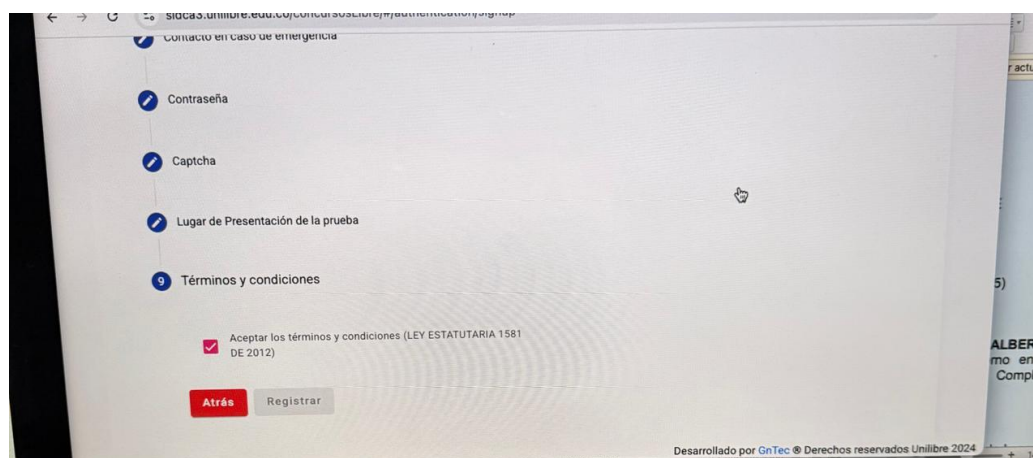
La Corte Constitucional ha resaltado la importancia del respeto al debido proceso en los concursos públicos, puesto que de tal modo se garantizan los derechos y principios fundamentales que inspiran ese trámite. Textualmente dijo lo siguiente:

“De lo anterior, también se colige que el concurso público de méritos, que inspira el sistema de carrera administrativa, está compuesto por diversas etapas que buscan garantizar los derechos y principios fundamentales que la orientan, por lo que a las entidades públicas, en todas las fases del proceso, no le es dado variarlas, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, los derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular”³².

8. CASO CONCRETO.

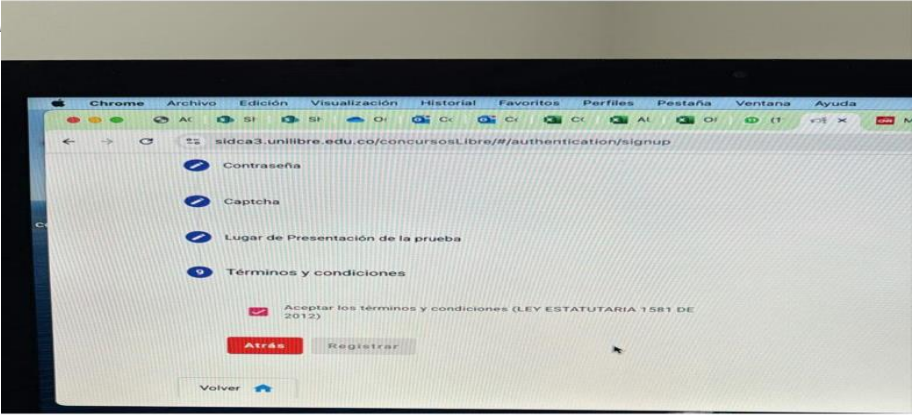
Las señoras Olga Gómez Mariño y Claudia María Osorio Flórez afirman que la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 vulneraron sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y debido proceso, puesto que no pudieron efectuar su inscripción al concurso de méritos convocado a través del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, por fallas en la plataforma SIDCA3.

Para sustentar sus afirmaciones aportaron las siguientes capturas de pantalla:

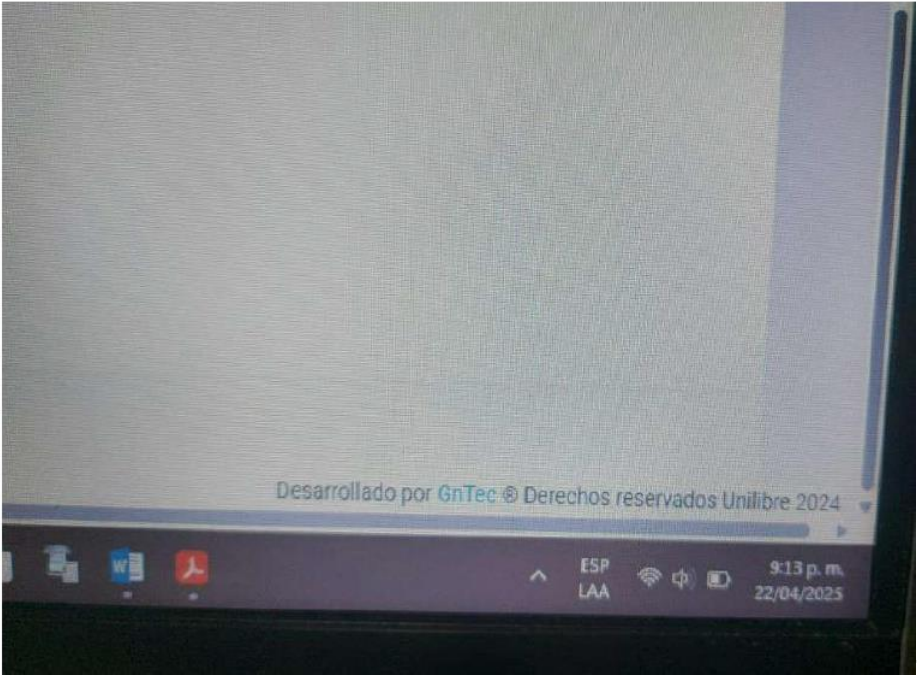
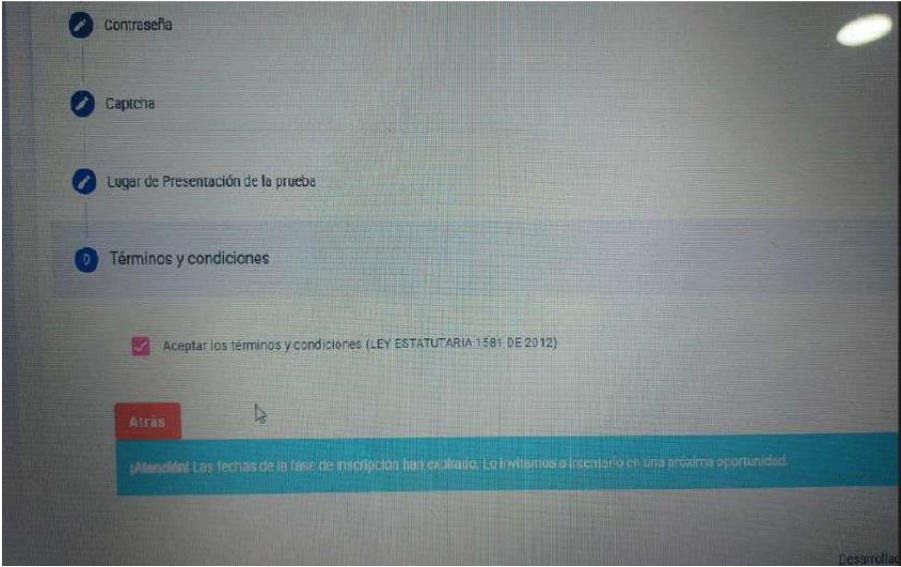


³² Sentencia T-257 de 2012.

Acción
Senter
Exped



33



34

³³ Archivo 001, expediente digital de primera instancia.
³⁴ Archivo 002, expediente digital de primera instancia.

Por su parte, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 se opuso a la prosperidad de la acción de tutela por considerar que no se encuentra probada la vulneración de los derechos fundamentales que alegan las accccionantes. Como sustento de su afirmación aportó la certificación suscrita por el Coordinador Tecnológico del Proyecto – SIDCA3, en la que informó que, luego de realizar auditoría a la base de datos y repositorio de archivos en el Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa – SIDCA3, dispuesto para el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024, no se presentaron fallas que impidieran a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y cargue de documentos.

El contenido del mencionado documento es el siguiente:

CERTIFICA

Que al realizar una exhaustiva auditoría a la base de datos y repositorio de archivos en el Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa - SIDCA3, dispuesto por la UT Convocatoria FGN 2024 para el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024, durante la Etapa de Registro e Inscripciones, NO se presentó NINGUNA falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos.

En consecuencia, el sitio web siempre estuvo en servicio y disponibilidad como se evidencia a continuación:

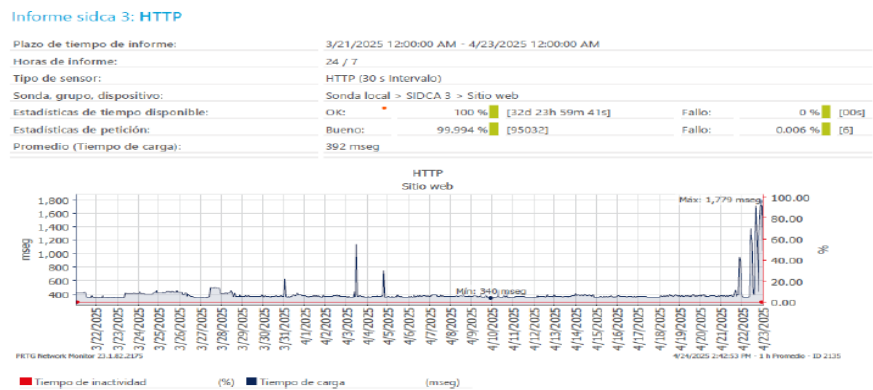


Imagen 1: Monitoreo HTTP sitio web sidca3.unilibre.edu.co

Durante el mes de análisis, el sitio web sidca3.unilibre.edu.co presentó un 100% de disponibilidad, sin registros de interrupciones ni caídas. El sensor HTTP que monitorea el sitio reportó un total de 32 días, 23 horas y 41 segundos de operatividad continua, lo que indica un desempeño técnico óptimo y estable.



Imagen 2: Monitoreo HTTP sitio web sidca3.unilibre.edu.co por 2 días

El tiempo de carga promedio fue de 394 milisegundos. Sin embargo, durante los días finales de la convocatoria (21 y 22 de abril), se observaron picos que alcanzaron hasta 3.858 milisegundos, coincidiendo con el aumento del tráfico de usuarios.

Se realizaron más de 74 mil mediciones, lo que representa una tasa de éxito del 99.994%. Lo que se traduce en la alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá, el 25 de abril de 2025.

³⁵ Archivo 009, expediente digital de primera instancia.

Adicionalmente, la misma entidad, anexó la respuesta del 30 de abril de 2025, emitida frente a la petición radicada por la señora Olga Gómez Mariño el día 29 de abril de 2025, a través del correo SIDCA3, cuyo contenido es el siguiente:

“La UT Convocatoria FGN 2024 le indica que recibió su petición registrada el día 29/04/2025, a través del correo SIDCA3 mediante la cual señala:

“POR FALLA DEL SISTEMA IMPOSIBILIDAD DEL REGISTRO...”

(...)

Conforme con lo anteriormente expuesto la Unión Temporal le informa el periodo ordinario de inscripciones tuvo lugar desde el 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025, fecha que marcó el cierre definitivo de dicha etapa, conforme al cronograma previamente aprobado y ampliamente divulgado mediante el Boletín Informativo N° 1, así como a través de los medios oficiales del proceso y de la aplicación SIDCA3.

*En este marco, era deber de cada aspirante consultar con suficiente antelación la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE -, verificar los requisitos exigidos para el cargo de su interés y adelantar dentro del término establecido todas las actuaciones necesarias para formalizar el proceso de inscripción, **incluyendo el registro en la plataforma**, el diligenciamiento de los campos requeridos, la selección del empleo, el cargue de documentos soporte y el pago de los derechos de inscripción. Este conjunto de obligaciones corresponde a la esfera exclusiva de responsabilidad del aspirante.*

No obstante, que los dos últimos días de inscripciones, es decir el 21 y 22 de abril se presentó altísima concurrencia en la aplicación, es de señalar que aproximadamente 45000 personas se inscribieron en estos dos días, lo que da cuenta de su efectivo funcionamiento, se resalta además que SIDCA3 estuvo habilitado algo más de un mes (entre el 21 de marzo de y 22 de abril), periodo en el cual se ofreció suficientes garantías para que cada persona interesada pudiera actuar con la debida diligencia.

*Conforme con lo anteriormente expuesto, la Unión Temporal le informa que, la Fiscalía General de la Nación en atención a la alta concurrencia de usuarios en los dos últimos [días] de inscripciones decidió ampliar el periodo para complementar el proceso de inscripción, **únicamente para las personas que se registraron en la plataforma SIDCA3** dentro del término ordinario de inscripciones (21 de marzo al 22 de abril de 2025), (...)*

*Esta medida no implicó una reapertura general de la etapa de inscripciones, ni habilitó la opción “**Quiero registrarme**” en la aplicación, razón por la cual no es viable admitir nuevas inscripciones ni permitir registros extemporáneos, toda vez que ello desconocería los principios de legalidad, igualdad, transparencia y seguridad jurídica que rigen el concurso*

En consecuencia, si usted no efectuó el registro inicial dentro del término establecido, no es posible continuar con el proceso de registro en la presente convocatoria”³⁶.

La sala considera que la valoración conjunta de las mencionadas pruebas no permite colegir que a las accionantes les fueron transgredidos sus derechos fundamentales al debido proceso y a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad. Si bien las accionantes manifiestan que no pudieron inscribirse al concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación a través del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, debido a fallas en el sistema, no logran acreditar dicha afirmación.

No desconoce la sala que fueron aportadas con la acción de tutela varias capturas de pantalla, en las que se aprecian las fechas 22 de abril de 2025, las horas 3:32 p.m. y 9:16 p.m., y el ingreso en la página web correspondiente al sistema de inscripción al concurso de la Fiscalía, denominado SIDCA3. Tampoco se deja de lado que en uno de los referidos pantallazos aparece el siguiente mensaje: “¡Atención! Las fechas de la fase de inscripción han expirado. Lo invitamos a intentarlo en una próxima oportunidad”.

No obstante, es preciso señalar que, si bien las capturas de pantalla tienen valor probatorio, estas han sido consideradas por la jurisprudencia constitucional como prueba indiciaria, razón por la cual deben ser apreciadas de forma conjunta con los demás medios de prueba³⁷.

³⁶ Archivo 012, expediente digital de primera instancia.

³⁷ La Corte Constitucional, sentencia T-043 de 2020 señaló que las capturas de pantallas constituyen una prueba indiciaria, debido a su informalidad y a las dudas que puedan existir entorno a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en el contenido. Al respecto expuso lo siguiente:

<<De otra parte, la doctrina argentina³⁷ se ha referido al valor de la prueba indiciaria que se debe otorgar a las capturas de pantallas, dada la informalidad de las mismas y las dudas que puedan existir entorno a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en el contenido. Al respecto se dice lo siguiente:

*“Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura **lograr un indicio** sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (...).*

Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad”³⁷.

Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba³⁷>>.

Postura reiterada en sentencia T-238 de 2022, en la que la Corte además señaló que las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria y deben ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad

Bajo ese entendido, la afirmación de la parte accionante, relacionada con los errores en el sistema de inscripción al concurso, debe estar soportada con pruebas adicionales a las capturas de pantalla. Luego, no es dable señalar que las imágenes aportadas por las accionantes logran demostrar por sí solas que el sistema SIDCA3 presentó fallas que impidieron la inscripción en el concurso de méritos, puesto que no obra en el plenario otra prueba que así lo ratifique.

Es importante señalar que el coordinador tecnológico del Proyecto – SIDCA3 certificó que durante los dos últimos días dispuestos para la inscripción (21 y 22 de abril) hubo mayor afluencia de aspirantes en la página; no obstante, más de 45.000 personas lograron inscribirse esos días.

Adicionalmente se tiene que, de acuerdo a la respuesta brindada por la UT Convocatoria FGN 2024 a la señora Olga Gómez Mariño, la Fiscalía General de la Nación reconoce la existencia de alta congestión en la página web durante los últimos dos días de inscripción y que, por tal motivo, decidió ampliar el periodo para complementar el proceso de inscripción únicamente para las personas que se registraron en la plataforma SIDCA3 dentro del término ordinario de inscripciones.

El análisis conjunto de las capturas de pantalla con la certificación expedida por el coordinador tecnológico del Proyecto – SIDCA3 y la respuesta brindada por la UT Convocatoria FGN 2024 a la señora Olga Gómez Mariño, no permite evidenciar que hubo fallas en el sistema de inscripción y menos aún que debido a estas las accionantes no pudieron participar en el concurso.

De acuerdo a la referida documentación está demostrado que durante los últimos dos días de inscripciones hubo mayor afluencia de participantes lo cual pudo ralentizar el proceso y que, sin embargo, lograron inscribirse en ese tiempo más de 45.000 personas; empero no existe claridad acerca de los errores en el sistema aludidos por la parte accionante.

Resulta oportuno aclarar que el carácter informal de la acción de tutela no implica sustraer a la parte interesada de la carga de probar los hechos que sustentan sus pretensiones³⁸, con más veras cuando la prosperidad de las pretensiones repercute sobre los derechos fundamentales de otros ciudadanos, como ocurre en el *sub examine*. Por tal motivo era deber de la parte accionante aportar las pruebas que considerara necesarias, útiles y pertinentes para aclarar cuál fue la causa que le impidió inscribirse oportunamente al concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación.

procesal y la buena fe, no obstante, “su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario”.

³⁸ Artículo 167 del C.G.P.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: Confirmar la **sentencia No. 125 del 15 de mayo de 2025**, proferida por el **Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali**.

SEGUNDO: Notificar esta providencia en la forma ordenada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Providencia discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha. Acta No. 83.

LOS MAGISTRADOS,

(firmado electrónicamente)
EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

(firmado electrónicamente)
JUAN PABLO DOSSMAN CORTEZ

(firmado electrónicamente)
OMAR EDGAR BORJA SOTO